



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 047-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 812-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 812-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2016, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14, a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, con lo cual se configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
- (ii) *Disponer residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera Tintaya fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, con lo cual se configuró la infracción prevista en el numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
- (iii) *Instalar una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa que no se encontraba prevista en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-*

2005-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.”

Lima, 18 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Antapaccay**)¹ es titular de la Unidad Minera Tintaya (en adelante, **UM Tintaya**) ubicada en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco.
2. Antapaccay cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Depósito de Relaves Huinipampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2001-EM/DGAA del 13 de julio de 2001 (en adelante, **EIA del Proyecto de Depósito de Relaves Huinipampa**).
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya, aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio del 2010 (en adelante, **EIA Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya**).
 - (iii) Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, aprobado por Resolución Directoral N° 122-2009-MEM-AAM del 22 de mayo de 2009.
 - (iv) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, aprobada mediante Resolución Directoral N° 144-2011-MEM/AAM del 16 de mayo de 2011 (en adelante, **Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya**).
3. El 26 de julio del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la UM Tintaya (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), a fin de identificar y evaluar las causas de la emergencia ambiental reportada por Antapaccay².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

² El 25 de julio del 2013 ocurrió una emergencia ambiental en las instalaciones de la UM Tintaya producto de la descarga de agua con sedimentos proveniente del Pozo M14 (pozo subterráneo) hacia el canal de Coccareta, impactando los pastos cercanos. Dicha emergencia ambiental fue reportada por Antapaccay el 26 de julio de 2013.



4. Posteriormente, del 16 al 18 de diciembre de 2013, el OEFA realizó una supervisión ambiental regular a la UM Tintaya (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Antapaccay.
5. Como resultado de ambas supervisiones, se detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, tal como consta en el Informe N° 163-2013-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2013**), el Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2013**), el Informe Complementario N° 050-2014-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 361-2014-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión Especial 2013, del Informe de Supervisión Regular 2013, del Informe de Supervisión Complementario y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 081-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de marzo de 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Antapaccay.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI del 11 de abril de 2016⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de

³ Dicho informe obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 11.

⁴ Dicho informe obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 12.

⁵ Dicho informe obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 12. Este informe es complementario al Informe de Supervisión Regular 2013.

⁶ Folios 1 al 12.

⁷ Folios 24 al 38. La referida resolución subdirectorial fue notificada a Antapaccay el 13 de marzo de 2015 (folio 39).

⁸ Presentados el 7 de abril de 2015 (folios 40 al 234).

⁹ Folios 259 al 281 reverso. La resolución directoral mencionada fue notificada a Antapaccay el 12 de abril de 2016 (folio 282).

Antapaccay¹⁰, por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1¹¹:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay se realizó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Cabe indicar que mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antapaccay respecto de las siguientes conductas infractoras imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 081-2015-OEFA-DFSAI/SDI:

- (i) El titular minero no habría asegurado la estabilidad física del botadero de desmonte N° 20, conforme al compromiso establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas, toda vez que se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo; y,
- (ii) El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido ni con mampostería conforme a lo establecido en la modificación de su Plan de Cierre de Minas.



Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹² .	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹³ .

¹² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre del 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PARA/SPLC MUY GRAVE

2	Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM) ¹⁴ .	Numeral 4.1 del Punto 4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁵ .
3	Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya.	Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Fuente: Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Antapaccay el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación, en el Cuadro N° 2:

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
4	OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS				
4.1	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.	Artículos 6° y 8° de la LCM. Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM	Hasta 10 000 UIT	PARA	MUY GRAVE



Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Antapaccay en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.	Indicar cuál es el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14 y cuáles serán las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la DFSAI un informe detallado que contenga: (i) el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14; y, (ii) las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.
2	Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya.	Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación de su Plan de Cierre de Minas, a fin de incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI, el cargo de presentación de la actualización o modificación de su Plan de Cierre para incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.
		Indicar el manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, así como el manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la referida relavera, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI, un informe técnico que incluya (i) la descripción del manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, y, (ii) el flujograma del manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la relavera Huinipampa. El informe deberá ir acompañado de los

			medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes.
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

9. Adicionalmente, mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAL, la DFSAL declaró reincidente a Antapaccay por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. De igual modo, dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Antapaccay en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).
10. La Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1

- (i) La DFSAL precisó que durante la Supervisión Especial 2013 se detectó una parcela de tierra con pastos de uso agrícola y ganadero¹⁶ impactada por el agua con sólidos proveniente del Pozo M14, las cuales fueron descargadas a través del canal Coccareta. Dicho hallazgo se aprecia en las fotografías N°s 17, 21, 26, 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión Especial 2013¹⁷.
- (ii) Asimismo, sostuvo que de la revisión de los documentos adjuntos al escrito XSLT-343/13 (estudio y evaluación de riesgos, plan de contingencia y el plan de monitoreo de calidad de agua del sistema de abastecimiento de agua del Sector Coccareta, así como el procedimiento y checklist para el incremento del caudal en el canal Coccareta y el registro de monitoreo de calidad de agua del Pozo M14) y al Reporte Final de Emergencias Ambiental que fueron remitidos por Antapaccay al OEFA, se advierte que sustentan medidas aplicadas por el administrado con posterioridad al suceso por lo que —contrariamente a lo argumentado por el recurrente en sus descargos— no constituyen medios probatorios para acreditar la implementación de medidas a fin de evitar e

¹⁶ Estos pastos naturales eran de uso agrícola y ganadero, conforme se señala en el Acta de la Supervisión Regular 2013, la cual se encuentra en las páginas 25, 27, 29 y 31 del Informe de Supervisión Especial 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 11.

¹⁷ Páginas 63, 67, 71, 73 y 75 del Informe de Supervisión Especial 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 11.

impedir el arrastre de los sedimentos provenientes del bombeo del Pozo M14 al canal Coccareta.

(iii) Adicionalmente, ante lo señalado por Antapaccay respecto de que las muestras se encuentran debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **ECA Suelo**), la primera instancia administrativa indicó que el hecho materia de análisis no se encuentra referido al incumplimiento de los referidos estándares, sino al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para cuya configuración no se requiere la acreditación de un daño real.

(iv) Asimismo, la DFSAI indicó que, según el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado, el suceso ocurrió por un error operativo durante la prueba de bombeo en el Pozo M14, dado que la recurrente no se percató de la turbidez del agua, al haberse iniciado el arranque de bombas a la 05:00 horas de la mañana, momento en el cual no había visibilidad.

(v) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que Antapaccay incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay por dicha conducta infractora; y, además, ordenó la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 2.

Respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1

(vi) La DFSAI indicó que, de acuerdo con lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, Antapaccay se comprometió a contar con dos (2) patios de acopio temporal para los residuos peligrosos y no peligrosos desde donde los destinaría a sus lugares de disposición final. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013 se encontró residuos sólidos en lugares que no estaban establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental. El mencionado hallazgo se aprecia en las fotografías N°s 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Informe de Supervisión Regular 2013¹⁸.

(vii) Asimismo, la DFSAI manifestó que, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **DS**) observó residuos sólidos dispuestos sobre suelo natural cuando, según su instrumento de gestión ambiental, debieron ser trasladados a uno de los patios de acopio temporal.

¹⁸ Páginas 173, 175, 177 y 179 del Informe de Supervisión Regular 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 12.

- (viii) Antapaccay señaló que el patio de acopio temporal de residuos sólidos de la UM Tintaya contaba con instalaciones adecuadas para el almacenamiento de dichos residuos, los cuales eran tratados y dispuestos de acuerdo al contrato celebrado con una EPS-RS, razón por la cual no era necesario construir un patio adicional.
- (ix) No obstante ello, la DFSAI manifestó que durante la Supervisión Regular 2013 se observó residuos sólidos dispuestos sobre suelo natural, por lo que concluyó que el titular minero no trasladó los residuos sólidos a uno de los patios de acopio temporal.
- (x) En cuanto a lo señalado por Antapaccay, respecto de que los residuos sólidos observados durante Supervisión Regular 2013 corresponden a hallazgos aislados y no permanentes, los cuales fueron recogidos de manera inmediata y, además, no eran peligrosos; la primera instancia administrativa indicó que el hecho que los hallazgos no hayan generado impactos ambientales negativos no es exigente para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Asimismo, indicó que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de responsabilidad ante los incumplimientos acreditados, según lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).
- (xi) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que Antapaccay incumplió lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay por dicha conducta infractora.

Respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1

- (xii) En la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya, Antapaccay se comprometió a construir y utilizar una sola poza de captación de aguas abajo del depósito de relaves Huinipampa, denominada "Poza 7"¹⁹; no obstante, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la existencia de dos (2) pozas



al pie del talud de la referida relavera²⁰. Dicho hallazgo se observa en las fotografías N^{os} 145, 146 y 147 del Informe de Supervisión Regular 2013²¹.

- (xiii) Antapaccay alegó que, teniendo en cuenta que el depósito de relaves Huinipampa iniciaría su etapa de cierre progresivo en el segundo semestre de 2013, durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba realizando actividades preliminares de cierre, dentro de las cuales se encontraba la elaboración de un Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle de la Presa de Relaves Huinipampa.
- (xiv) Ante ello, la DFSAI señaló que Antapaccay debió iniciar las actividades de cierre según el cronograma respectivo; por lo que el expediente técnico al que alude debía encontrarse aprobado antes de la ejecución de dichas actividades.
- (xv) Respecto de lo argumentado por Antapaccay, en cuanto a que la poza sin impermeabilización detectada en la supervisión era temporal y no almacenaba agua²², la primera instancia administrativa señaló que dicho componente no fue aprobado en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental del administrado²³, por lo que el mencionado argumento no desvirtúa la conducta infractora.
- (xvi) Asimismo respecto a lo alegado por el administrado en relación con que la poza adicional fue cerrada en el 2014, la DFSAI refirió que, de la revisión del expediente, no se advirtió medio probatorio alguno que lo acredite.
- (xvii) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que Antapaccay incumplió lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay por dicha conducta infractora y ordenó la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2.

²⁰ Sobre ambas pozas, la DFSAI precisó que una no se encontraba impermeabilizada y captaba las aguas del canal derecho de la relavera en cuestión y otra estaba impermeabilizada y captaba las aguas del canal de colección de subdrenaje de la misma relavera, por lo que se advirtió que el titular minero habría implementado una poza adicional a la Poza 7 contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

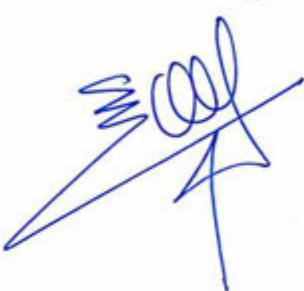
²¹ Páginas 193 y 195 del Informe de Supervisión Regular 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 12.

²² Según refirió Antapaccay la función principal de dicha poza era captar el agua de infiltración o escorrentía local durante la operación de la presa de relaves para derivarlas a la poza principal.

²³ Específicamente en el EIA del Proyecto de Depósito de Relaves Huinipampa ni en la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya.

11. Mediante escrito con Registro N° 33390 del 3 de mayo de 2016²⁴ Antapaccay interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI.
12. Por medio de la Resolución Directoral N° 812-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2016²⁵, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI, en lo referido a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, señalando lo siguiente²⁶:

Respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1

- 
- (i) En su recurso de reconsideración, Antapaccay señaló que implementó una poza de contingencias con un sistema de control de válvulas de manera previa a la emergencia reportada al OEFA. En ese sentido, la DFSAI señaló que, teniendo en cuenta la finalidad original de las instalaciones del Pozo M14 (abastecimiento de agua para uso industrial) y que el mismo se encontraba paralizado, el titular minero debió haber controlado, durante la operación, la calidad de agua que se encontraba abasteciendo al canal Coccareta, mediante el mantenimiento de sus instalaciones para evitar cualquier impacto negativo al ambiente.
 - (ii) Asimismo, respecto a lo alegado por Antapaccay, referido a que cumplía con los ECA Suelo²⁷, la DFSAI señaló que si bien los parámetros de suelo analizados se encuentran dentro del rango de los ECA Suelo, el hecho infractor materia del presente análisis no se encontraba referido al incumplimiento de ello, sino a la vulneración del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sedimentos del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos²⁸.
 - (iii) En tal sentido, lo alegado por Antapaccay con relación a que no se habría tratado de un derrame de agua turbia como lo indica la Resolución Directoral

²⁴ Folios 285 al 336.

²⁵ Folios 337 al 344 reverso.



²⁶ Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 812-2016-OEFA/DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay en el extremo referido a las medidas correctivas.

²⁷ Con la finalidad de demostrar que los suelos aluviales de la zona donde se halla el canal Coccareta se encuentran por debajo de los niveles de referencia de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (1999) — utilizados en la Mesa de Diálogo de Espinar—, Antapaccay adjuntó como nueva prueba el cargo del Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la UM Tintaya.



²⁸ Sin perjuicio de ello, la DFSAI refirió que la finalidad agrícola de los pastos por parte de los pobladores de la zona se ha visto frustrada, en tanto su superficie quedó impregnada con sedimentos que afectaron negativamente el cultivo.

N° 485-2016-OEFA/DFSAI (derrame, vertimiento o desecho), sino de la extracción de agua del pozo que arrastró los sedimentos al agua del canal Coccareta por las condiciones geológicas naturales, fue desestimado por la primera instancia administrativa.

- (iv) Finalmente, al haber sido desinstalado el pozo M14 y su sistema de bombeo para la conducción de las aguas al canal Coccareta, la DFSAI declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI.

En cuanto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1

- (v) Antapaccay señaló que los residuos sólidos observados fuera de los patios temporales de residuos o relleno sanitario eran hallazgos aislados y que cumplía con lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre respecto de la adecuada disposición de residuos sólidos, prueba de lo cual es el Contrato de Servicios N° CA-006/13 celebrado con la EPS-RS "Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L."²⁹.

- (vi) La DFSAI señaló que el hecho imputado está referido al manejo inadecuado de residuos sólidos dentro de la UM Tintaya y no por la falta de un contrato vigente con una EPS-RS para el transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos generados; razón por la cual la nueva prueba no desvirtúa la conducta infractora, pues durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que existían residuos sólidos (plásticos, botellas, tuberías y madera, llantas, rejillas, planchas en desuso, latas de pintura, fierros, filtros y calaminas) que se encontraban dispuestos inadecuadamente en distintos puntos de acopio, y no en los patios temporales y relleno sanitario.

- (vii) Adicionalmente, la primera instancia administrativa señaló que la Modificación del Plan de Cierre del administrado indica que todos los residuos (incluyendo los residuos industriales) deben ser transportados hacia los patios de acopio temporal de residuos ubicados sobre la plataforma superior del Botadero 28, para ser destinados posteriormente en lugares de disposición final y no mezclados sobre el suelo y en áreas que no reúnan las condiciones adecuadas.

Respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1

- (viii) De acuerdo con lo señalado por la DFSAI, Antapaccay no presentó medios probatorios que refuten el hecho infractor bajo análisis; no obstante ello, recalzó

²⁹

Con la finalidad de demostrar que cumplió con lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre respecto de la adecuada disposición de residuos sólidos, adjuntó como nueva prueba el Contrato de Servicios N° CA-006/13 celebrado con la empresa "Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L."

que el administrado implementó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se había contemplado en la Modificación del Plan de Cierre y no se encontraba impermeabilizada, por lo que en el supuesto que haya contenido agua de contacto, se pudo generar un impacto negativo en la calidad del suelo donde fue implementada.

(ix) Asimismo, la primera instancia administrativa señaló que, en caso que el agua depositada en la poza sin impermeabilizar sea agua de lluvia, ésta se comunicaba con la Poza 7 la cual almacenaba aguas de infiltración de la relavera Huinipampa a través de un canal. Para la DFSAI, esta situación implica que Antapaccay se encontraba diluyendo el agua de contacto proveniente de la relavera Huinipampa con aguas de lluvia, antes de su descarga a cuerpos receptores. Para ello, señaló, se debe tomar en consideración que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, prohíbe expresamente la dilución del efluente líquido con aguas frescas antes de su descarga a cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**)³⁰.

(x) Siguiendo esa línea argumentativa, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI. No obstante lo resuelto, tomando en consideración que la recurrente acreditó la desinstalación de la poza adicional, la DFSAI declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva.

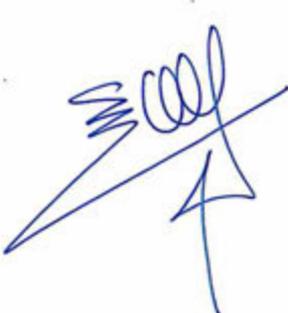
13. El 7 de julio de 2016, mediante escrito con registro N° 47653, Antapaccay apeló la Resolución Directoral N° 812-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes argumentos³¹:

Respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1

a) En su recurso de apelación, Antapaccay reiteró el argumento expuesto en su recurso de reconsideración referido a que, antes de la ocurrencia del incidente que originó el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través de canal

³⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas
Artículo 5.- Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes
(...)
No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.
(...)

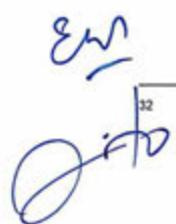
Folios 348 al 368 reverso.



Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos, habría implementado controles ambientales operativos y de gestión para la prevención de desechos que puedan tener efectos significativos en el ambiente, lo cual es exigido por el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM. Al respecto, agregó que:

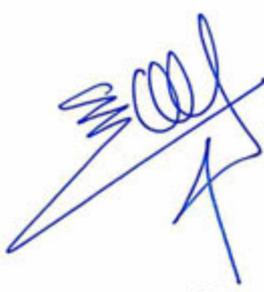
"nuestra empresa previó con anticipación la implementación de controles precisamente para evitar cualquier tipo de estos impactos negativos con ocasión de la operación del pozo M14 –lo cual se realizó (...) únicamente en forma circunstancial y en calidad de prueba– para el cumplimiento de un compromiso social de dotación de agua al mismo Canal Coccareta, cuyas aguas fueron las que aumentaron la turbidez".

- b) Asimismo, respecto de lo señalado por la DFSAI, referido a que la poza de contingencias y su sistema de control de válvulas para desaguar y evacuar los sedimentos producidos fue puesta en operación con posterioridad al suceso, Antapaccay aclaró que dicha poza y su sistema existía antes de la ocurrencia del suceso, siendo que un sistema de emergencia se opera ante la ocurrencia de una emergencia y no antes, más aún si se trata de una poza de acumulación de agua ante la presencia de sólidos en suspensión³².
- c) Por otro lado, Antapaccay sostuvo que no se trató de un derrame de agua turbia como indicó la primera instancia administrativa, sino que el agua habría arrastrado los sedimentos del referido pozo M14, enturbiando el canal de agua.
- d) Adicionalmente, Antapaccay señaló que la turbidez, la cual es considerada como un parámetro de medición de calidad de las aguas, es una característica propia de las aguas debido a la presencia de partículas en suspensión, por lo que no determina la afectación al ambiente, a menos que se compruebe que se ha realizado un vertimiento sobrepasando los LMP para el parámetro turbidez y que como consecuencia de ello se haya alterado los ECA del cuerpo receptor.
- e) Seguidamente, refirió que la turbidez del agua del canal Coccareta no se originó por vertimiento ni desecho de alguna sustancia por parte de Antapaccay, sino por el arrastre de sedimentos causados por las condiciones geológicas naturales que escaparon a los controles operativos antes mencionados.
- f) Sin perjuicio de lo mencionado, Antapaccay señaló que las muestras de calidad de sedimento tomadas durante la Supervisión Especial 2013 se encuentran muy por debajo del nivel de intervención de suelos agrícolas e industriales, ya que ninguna alcanza los 500 mg/kg, conforme el nivel de referencia de la



³² Al respecto, Antapaccay precisó que "(...) operativamente no era correcto su uso como parte del sistema en condiciones normales ya que restaría maniobrabilidad y funcionalidad a la poza restándole capacidad de uso ante una emergencia. Por lo indicado se aclara el por qué se usó durante el incidente y no antes de éste".

Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (1999), utilizada en la Mesa de Diálogo de Espinar de la cual es parte el OEFA.

- 
- g) En ese sentido, Antapaccay indicó —a manera de referencia— que los suelos aluviales de la zona donde se halla el canal Coccareta tienen valores de 361 mg/kg, P14 299.1 mg/kg y P42 242.8 mg/kg, tal como se muestra en el Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la UM Antapaccay que corroboraría los datos de los sedimentos y suelos analizados en este incidente, documento que adjunta como medio probatorio, razón por la cual, contrariamente a lo indicado por la DFSAI, los sedimentos al entrar en contacto con el suelo no podrían ocasionar cambios en la disponibilidad de nutrientes e inhibir la actividad de los microorganismos del suelo³³.
- h) Por lo expuesto, el administrado concluyó que existiría una contravención a los principios de licitud, verdad material y tipicidad.

Respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1

- 
- i) En su recurso de apelación, Antapaccay reiteró que los residuos sólidos, observados fuera de los patios temporales de residuos o relleno sanitarios, son hallazgos aislados y puntuales, los cuales, al momento de la Supervisión Regular 2013, aún no habían sido ordenados por el personal encargado del manejo de residuos en las diferentes áreas para que sean dispuestos en los patios de acopio temporal, lo cual se realiza de forma diaria.
- j) Antapaccay precisó que la recolección y transporte al patio temporal de residuos se realiza a través de una EPS-RS, la cual cuenta con un programa de recojo diario de residuos. Asimismo, sostuvo que cualquier residuo generado en algún punto de sus instalaciones tiene un tiempo de residencia en los puntos temporales de acopio, pues su recolección no puede realizarse en el mismo instante de su generación ni en forma "permanentemente constante", sino que responde a una programación³⁴.
- k) Adicionalmente, señaló que de acuerdo al capítulo 2 de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, tanto los patios de acopio temporal como el relleno sanitario son componentes de cierre; y, como se desprende de la

³³ Antapaccay agregó que dichos resultados "(...) aclaran que lo señalado son suposiciones de la autoridad, toda vez que los resultados evidencian estar bajo los niveles de referencia citados, con la salvedad adicional de que ANTAPACCAY realizó oportunamente las acciones de limpieza del terreno de su propiedad, como se pudo evidenciar durante la supervisión especial por parte del OEFA (...).



Lo cual, según Antapaccay, puede corroborarse con el Contrato de Servicios N° CA-006/13, celebrado con la empresa Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L.

Tabla 5-2 de dicho instrumento, no existía la obligación de disponer en ellos los residuos sólidos.

- l) En tanto ello, señala para la etapa de operación y cierre progresivo se debe aplicar lo establecido en su EIA, el cual dicta que los residuos generados en la UM Tintaya deben ser dispuestos en patios de acopio temporal y disposición final fuera del sitio y en relleno sanitario, lo cual efectivamente hizo; precisando que cuenta con un Programa de Manejo de Residuos; por lo cual, no habría incumplido con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM ni con lo señalado en su EIA.

Respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1

- m) Antapaccay reiteró en su recurso de apelación que la poza adicional detectada era de naturaleza temporal, la cual no almacenaba agua, sino que cumplía la función de sedimentador durante la operación de la presa.
- n) Asimismo, indicó que la Presa de Relaves Huinipampa se encuentra en proceso de cierre, de acuerdo al cronograma vigente en el momento de la supervisión, por lo cual correspondía cerrar dicha poza, lo cual se realizó el 2014 y fue informado adecuadamente.

Respecto de la consideración de las conductas infractoras como hallazgos de menor trascendencia

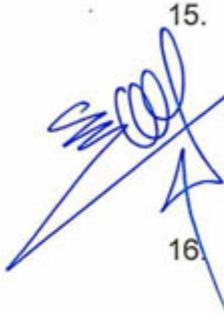
- o) En su recurso de apelación, Antapaccay señaló que los hallazgos que motivaron la imputación de las conductas infractoras fueron subsanados antes del inicio del presente procedimiento, por lo cual corresponde que se califiquen como hallazgos de menor trascendencia y, en consecuencia, sean archivados.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁵, se crea el OEFA.

³⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del

- 
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁷.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



³⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA



Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



OSINERGMIN³⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴¹ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁴² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

³⁹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

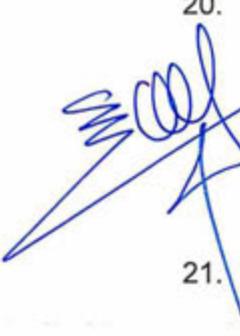
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 
- 
- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)⁴³.

- 
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
 21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
 22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁵.
 23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve⁴⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁸.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁵⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁵¹.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar

⁴⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵².
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Si Antapaccay adoptó medidas preventivas para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierras con pastos.
 - (ii) Si se encuentra acreditado que Antapaccay incumplió los compromisos ambientales establecidos en la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya.
 - (iii) Si correspondía calificar como hallazgos de menor trascendencia las conductas infractoras materia de análisis.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Antapaccay adoptó medidas preventivas para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierras con pastos

29. Con relación a la citada cuestión controvertida, es importante señalar que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente⁵³.

30. Al respecto, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁵⁴, un precedente de observancia obligatoria sobre el alcance de la referida norma, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles". (Énfasis agregado)

31. Tal como se advierte el precedente de observancia obligatoria establece que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene dos obligaciones a cargo de los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente⁵⁵; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.
32. En el presente caso, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay por no adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14, a través del canal Coccareta, hacia una parcela de tierra con pastos, lo cual generó el incumplimiento

⁵³ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

⁵⁵ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

de la primera obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

33. Sobre el particular, en su recurso de apelación, Antapaccay sostuvo que antes de la ocurrencia del incidente que originó el incumplimiento en mención, habría implementado controles operativos para la prevención de impactos ambientales negativos con ocasión de la operación –a modo de prueba– del Pozo M14, lo cual se realizó para cumplir con un compromiso social de dotación de agua al mismo canal Coccareta. Asimismo, el administrado sostuvo que habría contado con una poza de contingencias y su sistema de control de válvulas para desaguar y evaluar los sedimentos producidos. Argumentó que, siendo este un sistema de emergencia, habría sido puesta en marcha con posterioridad al suceso.
34. Al respecto, esta Sala advierte que, en el Punto B1.7.3.3 - Mitigación de Impactos al Medio Ambiente del EIA Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya, Antapaccay se comprometió a abastecer de 8 litros por segundo (L/s) de agua a la comunidad de Coccareta, a través del canal Coccareta, tal como se detalla a continuación⁵⁶:

"B1.7.3.3 Mitigación de Impactos al Medio Ambiente

Tintaya tiene actualmente el compromiso de suministrar 8 L/s a la comunidad de Coccareta a través del canal del mismo nombre y 18 L/s al Río Tintaya con el fin de garantizar ese caudal mínimo. Este compromiso se conservará como parte del Proyecto durante las etapas de operación del Depósito de Relaves y post-cierre.

Para identificar filtraciones que pudieran alcanzar el Río Tintaya se contará con un sistema de monitoreo consistente en pozos de monitoreo de agua subterránea y monitoreo de calidad de agua superficial. En caso de identificar filtraciones con calidad de agua no aceptable se implementarán medidas para capturar y tratar el agua de filtración." (Énfasis agregado)

35. Cabe destacar que el Informe de Supervisión Especial 2013 señala que, debido al periodo de estiaje en los días previos a la emergencia ambiental, el flujo de agua del canal Coccareta había descendido a un caudal menor a los 8 L/s, en ese sentido, a fin de cumplir con el compromiso social antes citado, Antapaccay puso en operación, a modo de prueba, el Pozo M14 como parte del sistema de abastecimiento de agua para las operaciones sin haber controlado, durante dicha operación, la calidad del agua que se estaba abasteciendo al canal Coccareta.
36. Adicionalmente, según el Reporte de Emergencia Ambiental remitido por Antapaccay al OEFA el 25 de julio del 2013, entre las 04:30 y 05:00 horas se realizó el bombeo de agua desde el Pozo M14 hacia el canal Coccareta. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión Especial 2013, el administrado señaló que, debido a la poca visibilidad que se presenta a dicha hora, no advirtió que el agua bombeada

contenía sólidos en suspensión⁵⁷: Ante dicha circunstancia, recién a las 08:00 horas del día 25 de julio del 2016 paralizó el bombeo. Pese a ello, en las horas transcurridas entre el arranque de la bomba y la paralización de la misma se abasteció al canal Coccareta 41 m³ de agua del Pozo M14, los cuales discurrieron sobre suelo natural, cubriendo los tallos de los nuevos brotes del pasto natural que es utilizado como alimento para el ganado de la zona, en un área de 1 034 m².

37. En efecto, durante la Supervisión Especial 2013, se detectó que una parcela de tierra con pastos fue impactada por el agua con sólidos⁵⁸ proveniente del Pozo M14, la cual fue descargada a través del canal Coccareta, conforme se señala en los Hallazgos N^{os} 3 y 4 del Informe de Supervisión Especial 2013 que se muestran a continuación⁵⁹:

"Hallazgo N° 3:

En el límite Norte de la propiedad superficial del titular minero, se constató una parcela de tierra con pastos naturales para ganado, que fue impactado por el agua con sólidos en suspensión por el abastecimiento de agua el día jueves 25 de julio de 2013, cuyas coordenadas del punto central es 8 356 497N, 250 422E y altitud 3 952 msnm. Se tomó muestras de los sedimentos en la parcela afectada y sedimentos ensacados producto de la limpieza del canal.

Hallazgo N° 4:

Se constató la remoción de sólidos del canal, arrastrados por el agua en un tramo de la cabecera del canal Coccareta. Los sólidos fueron sacados en bolsas de polietileno."

38. Los hallazgos antes mencionados se aprecian en las fotografías N^{os} 17, 21, 26, 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión Especial 2013, que se presentan a continuación:



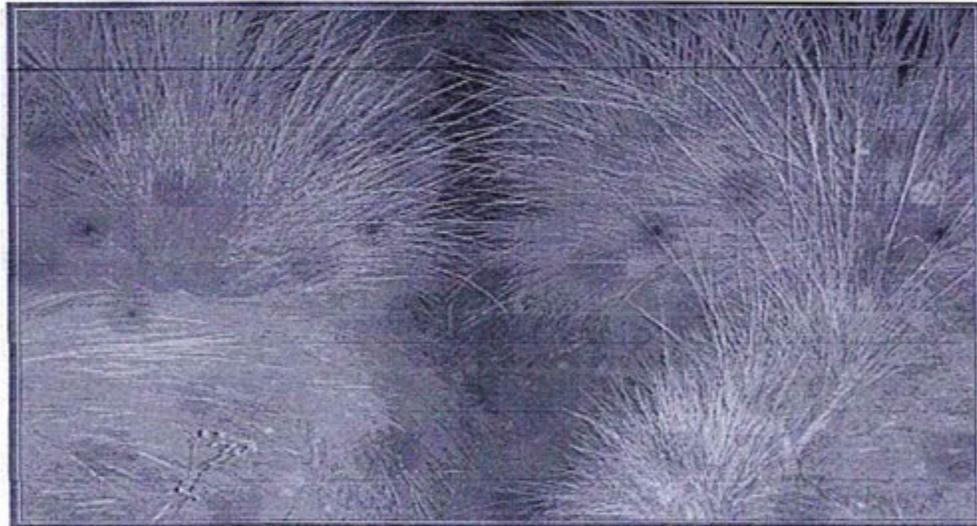
⁵⁷ Página 15 del Informe de Supervisión Especial 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 11.

⁵⁸ De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales remitido al OEFA por Antapaccay, dichos sólidos estaban compuestos por sedimentos y material limo - arcilloso. Folios 112 al 115.

⁵⁹ Página 13 del Informe de Supervisión Especial 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 11.



Fotografía N° 17: Hallazgo N° 2. Tubería que sale de la caja de distribución, para la alimentación de agua al canal Coccareta. Obsérvese que las superficies se encuentran cubiertas de óxidos como resultado del bombeo de agua de la poza subterránea M14.



Fotografía N° 21: En algunos tramos del canal Coccareta, los óxidos arrastrados por el agua se encuentran adheridos a la superficie del canal.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental



Fotografía N° 26: Hallazgo N° 3. Los tallos de los pastos en brote (retoño) han sido cubiertos por los sólidos arrastrados por el agua del canal Coccareta.

Handwritten blue ink scribble with an arrow pointing towards the photograph.

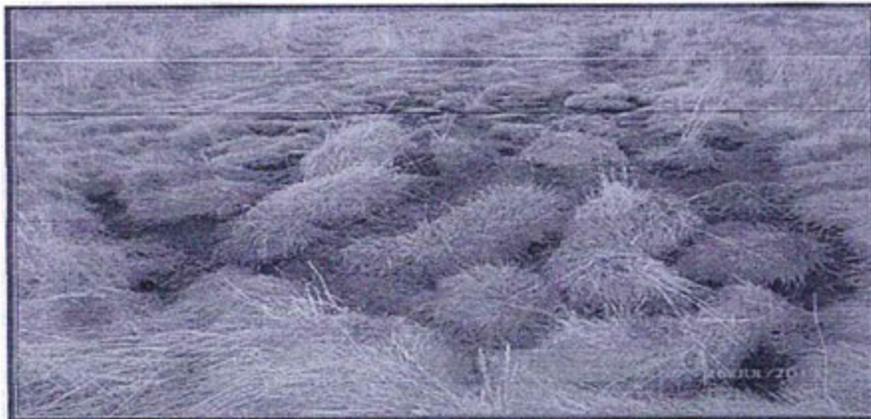


Fotografía N° 27: Hallazgo N° 3. Los tallos de los pastos en brote (retoño) han sido cubiertos por los sólidos arrastrados por el agua del canal Coccareta. Al fondo obsérvese las viviendas de la Comunidad Campesina de Cocarreta.

Handwritten blue ink scribble, possibly initials or a signature.



Fotografía N° 28: Hallazgo N° 3. Los tallos de los pastos en brote (retoño) han sido cubiertos por los sólidos arrastrados por el agua del canal Coccarreta. Al fondo obsérvese las viviendas de la Comunidad Campesina de Coccarreta.



Fotografía N° 29: Hallazgo N° 3. Contraste entre el área impactada y el área no impactada.

39. Teniendo en cuenta las circunstancias en que se generó la emergencia ambiental, las cuales fueron originadas por sus actividades de bombeo y no por el arrastre de sedimentos causados por las condiciones geológicas naturales como alegó Antapaccay en su recurso de apelación, esta Sala considera que el administrado debió adoptar las medidas de prevención necesarias para que la prueba de bombeo en el Pozo M14 no generara impactos ambientales negativos.

40. No obstante, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber implementado los controles operativos a los que hace alusión en su recurso de apelación, referidos al mantenimiento del Pozo M14 y de sus equipos, entre otras



medidas necesarias para controlar la calidad de agua que se estaba abasteciendo al canal Coccareta, más aún cuando dicha prueba fue realizada a una hora de poca visibilidad (entre 04:30 y 05:00 horas, según el Reporte de Emergencia Ambiental indicado en los acápite precedentes).

41. Asimismo, la poza de contingencias y su sistema de control de válvulas para desaguar y evacuar los sedimentos que Antapaccay habría puesto en operación con posterioridad al suceso, no constituyen una medida preventiva necesaria para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14, sino que es una medida para controlar la magnitud de los impactos ambientales negativos generados por la falta de adopción de las mismas, los cuales fueron verificados durante la Supervisión Especial 2013.
42. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos de Antapaccay orientados a acreditar que habría adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar o impedir dicha emergencia ambiental.
43. Por otro lado, es importante señalar que el administrado argumentó que no habría incumplido con la primera obligación del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM debido a que: (i) el incidente no se trató de un derrame de agua turbia, sino que el agua del pozo arrastró los sedimentos del mismo, enturbiando el canal de agua; y (ii) la turbidez, causada por la presencia de partículas en suspensión, no determina la afectación al ambiente a menos que se pruebe que el vertimiento sobrepasó los LMP para ese parámetro y que como consecuencia de ello se alteró los ECA del cuerpo receptor.
44. Al respecto, debe señalarse que, tal como se ha desarrollado en los considerandos 29 al 31 de la presente Resolución, esta Sala es de la opinión que, para la generación del incumplimiento de la norma citada en el párrafo precedente, basta con acreditar que el titular minero no adoptó las medidas preventivas pertinentes para que sus actividades no generen efectos adversos en el ambiente, lo cual ha ocurrido en el presente caso.
45. En este punto, resulta oportuno mencionar lo señalado por la DFSAI en el considerando 32 de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI:

"la presencia de sedimentos en el suelo puede generar una alteración química del suelo, toda vez que al entrar en contacto con los sedimentos se podría ocasionar cambios en la disponibilidad de nutrientes e inhibir la actividad de los microorganismos del suelo (...)"⁶⁰.

46. En efecto, el arrastre de sedimentos hacia una parcela de tierra con pastos, generado por el incremento de turbidez en el canal Coccareta, no es una situación ordinaria,

como pretende señalar el administrado, sino que es una situación que pone en riesgo el bien jurídico protegido (ambiente). En ese sentido, no es necesario verificar el daño ambiental ocasionado por un exceso de LMP o la alteración de la calidad ambiental, en este caso, el suelo.

47. De igual modo, es preciso mencionar que la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, cuyo. Cabe destacar que este tipo infractor consiste en no adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas que se produzcan como resultado de los procesos efectuados y los que puedan tener efectos adversos en el ambiente, de lo cual se desprende que para su configuración no resulta exigible la verificación de daño ambiental.

48. En cuanto a lo alegado por Antapaccay respecto que las muestras de calidad de sedimento tomadas durante la Supervisión Especial 2013 se encuentran muy por debajo del nivel de intervención de suelos agrícolas e industriales, conforme el nivel de referencia de la Consejería de Medio Ambiente de Andalucía (1999), utilizada en la mesa de diálogo de Espinar, esta Sala reitera que la conducta infractora no se encuentra referida al incumplimiento de los ECA suelo, sino al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sedimentos del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.

49. Por lo tanto, en el presente caso se encuentra debidamente acreditado, en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)⁶¹ que Antapaccay no adoptó medidas preventivas para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierras con pastos, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶², contrariamente a lo alegado por el administrado.

⁶¹ LEY N° 27444. - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

50. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

V.2 Si se encuentra acreditado que Antapaccay incumplió los compromisos ambientales establecidos en la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya

51. El artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM establece que es obligación del titular minero ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas, así como de mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
52. Teniendo en cuenta ello, esta Sala Especializada procederá a analizar si Antapaccay cumplió los compromisos asumidos en la Modificación del Plan de Cierre UM Tintaya.

Sobre el compromiso incumplido al haberse detectado residuos sólidos en diversas zonas de la UM Tintaya, fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario

53. En la Modificación del Plan de Cierre UM Tintaya, Antapaccay se comprometió a contar con patios de acopio temporal para el tratamiento de los residuos generados en las instalaciones de la UM Tintaya, desde donde los destinaría a sus lugares de disposición final, considerando su reúso y reciclaje, cuando corresponda, tal como se detalla a continuación⁶³:

"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

2.6 Otras infraestructuras relacionadas

(...)

2.6.6 Instalaciones de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Se han considerado dos patios de acopio temporal, uno ubicado sobre la plataforma superior del Botadero 28 de Tintaya (con una superficie de 15 000 m²), cerca de la futura planta concentradora de Antapaccay, y un segundo en el área del futuro taller de camiones en el Área Antapaccay (con una superficie de 2 500 m²).

Todos los residuos industriales (no peligrosos y peligrosos) serán transportados hacia los patios de acopio temporal de residuos ubicados en las cercanías de la Planta Concentradora y del taller de camiones, desde donde serán destinados a sus lugares de disposición final (...)

En el relleno sanitario se dispondrán los residuos no peligrosos, doméstico e industriales (aquellos que no hayan sido reciclados) que se generen durante las etapas de construcción y operación de la mina. (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶³

Folios 14 y 15.

5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

5.1 Generalidades

(...)

5.1.5 Manejo de Residuos Sólidos

Durante la etapa de cierre se ha considerado el manejo de los residuos sólidos de acuerdo a lo presentado en la Tabla 5-2.

Tabla 5-2: Manejo de Residuos Sólidos Durante las Actividades de Cierre

Tipo de Residuo	Característica	Reciclaje	Tratamiento	Disposición
Piezas metálicas limpias (estructuras metálicas de las plantas, barandas, columnas, mallas, contenedores, etc.) que no deben tener contacto con ninguna sustancia química	No peligroso	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	Fundición	-
Escombros de demolición limpios, sin restos de asbesto, hidrocarburos o sustancias químicas	No peligroso	-	-	Disposición en botaderos de desmonte activos
Restos de geomembrana	No peligroso	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	Reciclaje para elaboración de otros productos	-
Tanques o contenedores metálicos que han contenido hidrocarburos, sustancias químicas, etc.	Peligroso	-	Lavado con solventes u otras sustancias para poder reciclarlos	-
Subestaciones eléctricas	Peligroso	-	-	Disposición en relleno de fabricante
Cables eléctricos	Peligroso (Contenido metálico)	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	-	-
Madera de las construcciones limpias sin contenido de hidrocarburos o sustancias químicas	No peligroso	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	-	-

(...)" (Énfasis agregado)

54. No obstante lo señalado, durante la Supervisión Regular 2013, se detectó el siguiente hallazgo⁶⁴:

"HALLAZGO N° 1.

Se constató en diversas zonas del proyecto la existencia de materiales en desuso y residuos, los cuales se encontraron dispuestos en lugares no adecuados.

(...)

Durante la supervisión se verificó en diversas zonas del proyecto que los materiales en desuso y residuos sólidos (llantas, rejillas, planchas en desuso, botellas de plástico, tuberías metálicas, bolsas plásticas, latas de pintura, fierros, filtros, calaminas y maderas) se encuentran dispuestos en lugares inadecuados, fuera de los patios de acopio temporal y el relleno sanitario."

55. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Informe de Supervisión Regular 2013⁶⁵, las cuales se muestran a continuación:

⁶⁴ Páginas 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión Regular 2013 (folio 12).

⁶⁵ Páginas 173, 175, 177 y 179 del Informe de Supervisión Regular 2013 (folio 12).

Fotografía N° 125.- "Vista de llantas en desuso (residuos) dispuestas al pie del talud del botadero 20 cercanos a la quebrada Camaccmayo".



Fotografía N° 126.- "Vista de materiales metálicos, rejillas y planchas en desuso dispuestos en el campo, en el área cercana a la planta de cicloneo en el área de Huinipampa".



Fotografía N° 127.- "Vista de la disposición de los residuos en el área de la planta de óxidos al costado de la poza de rafilanato. Se observa residuos plásticos, botellas y tuberías en desuso dispuestos en el tacho de residuos generales y no en el tacho de residuos plásticos".



Fotografía N° 128.- "Otra vista del punto de acopio de residuos en el área de óxidos al costado de la poza de rafilanato. Se observa que los residuos se encuentran fuera de los tachos, al igual que la disposición de residuos plásticos junto con madera en el tacho de residuos generales".



Fotografía N° 129.- "Vista de residuos sobre el canal que recorre el patio de chatarras. Se observan dispuestas bolsas plásticas, latas de pintura, fierros, filtros y madera".



Fotografía N° 130.- "Disposición de materiales metálicos en desuso cercanos al área de la planta Inhof, se observa tuberías metálicas, rejas, llaves, etc.".



Fotografía N° 131.- "Vista del punto de acopio ubicado al costado de la sala de preparación de muestras. Se observan bolsas plásticas que contuvieron las muestras dispuestas sobre el piso".



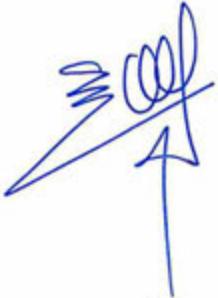
Fotografía N° 132.- "Vista de materiales en desuso dispuestos a la poza de captación de las aguas de filtración del depósito de relaves Huinipampa".



56. Al respecto, Antapaccay reiteró lo señalado en su recurso de reconsideración respecto a que los residuos sólidos, observados fuera de los patios temporales de residuos o relleno sanitarios, serían hallazgos aislados y puntuales, los cuales al momento de la Supervisión Regular 2013 aún no habían sido ordenados por el personal encargado del manejo de residuos en las diferentes áreas, para que, posteriormente, sean dispuestos en los patios de acopio temporal, acción que se realizaba de forma diaria.

57. Sobre el particular, debe señalarse que la Modificación del Plan de Cierre establece la obligatoriedad de Antapaccay de transportar todos los residuos industriales (no peligrosos y peligrosos) hacia los patios de acopio temporal de residuos ubicados en las cercanías de la planta concentradora y del taller de camiones, lo cual no fue implementado por Antapaccay, conforme se desprende de las fotografías antes señaladas.

58. En efecto, en dichas fotografías se observa diversos tipos de residuos dispuestos en distintas zonas de la UM Tintaya, algunos de los cuales, incluso, fueron dispuestos en campo abierto, entrando en contacto directo con el suelo natural, como es el caso de los materiales metálicos, rejillas y planchas en desuso dispuestos en el campo, en el área cercana a la planta de cicloneo en el área de Huinipampa (fotografía N° 126); las llantas en desuso dispuestas al pie del talud del botadero 20 cercanos a la quebrada Ccamacmayo (fotografía N° 125); los materiales metálicos en desuso como tuberías metálicas, rejillas y llaves cercanos al área de la planta Inhof (fotografía N° 130); las bolsas plásticas, latas de pintura, fierros, filtros y madera sobre el canal que recorre el patio de chatarras (fotografía N° 129) y materiales en desuso dispuestos a la poza de captación de las aguas de filtración del depósito de relaves Huinipampa (fotografía N° 132)



59. Al respecto, cabe señalar que el acopio de residuos, en los patios de acopio temporal, permite realizar un adecuado manejo de los mismos —según su tipo, características (residuos peligroso o no peligroso) y tratamiento— hasta su disposición final. Ello a efectos de prevenir la generación de impactos negativos al ambiente por su inadecuado almacenamiento.

60. En tal sentido, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya, Antapaccay debió efectuar el transporte de tales residuos a los patios de acopio temporal, lo cual no sucedió.

61. En su recurso de apelación, Antapaccay argumentó que todos los residuos generados en algún punto de la UM Tintaya tienen un tiempo de permanencia en los puntos temporales de acopio, pues su recolección no pudo realizarse en el mismo instante de su generación ni de manera constante sino que responde a una programación.

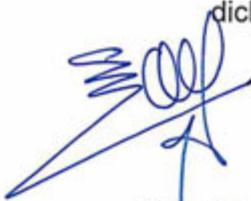
62. Con relación a ello, es pertinente mencionar que en las fotografías indicadas en los considerandos precedentes, se advierte residuos sólidos de diversos tipos que se encontraban dispuestos en áreas que no constituyen su fuente de generación. Así por ejemplo, en la fotografía N° 128 del Informe de Supervisión Regular 2013 se muestran distintos materiales metálicos como rejillas y planchas en desuso sobre el en un área cercana a la planta de cicloneo Huinipampa, por lo que lo argumentado por Antapaccay no resulta estimable.

63. De otro lado, Antapaccay señaló que la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya no establece que los residuos deban ser dispuestos en patios de acopio temporal ni en un relleno sanitario. Asimismo, argumentó que para fiscalizar las actividades relacionadas a la etapa de operación y cierre progresivo, se debe contrastar con lo establecido en su EIA. Es en este instrumento, según la referida empresa, el que establece que los residuos generados en la UM Tintaya deben ser



dispuestos en patios de acopio temporal y en relleno sanitario; en ese sentido, señaló que ello fue implementado según lo señalado en su Programa de Manejo de Residuos.

64. Al respecto, esta Sala debe reiterar —contrariamente a lo señalado por el administrado— que de acuerdo con lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, Antapaccay se comprometió a contar con 2 (dos) patios de acopio temporal para el tratamiento de los residuos generados en las instalaciones de la UM Tintaya, desde donde los destinaría a sus lugares de disposición final, tal como se establece en el punto 2.0 Componentes del Cierre de dicho instrumento⁶⁶. En el mencionado numeral se señala lo siguiente:



"se han considerado dos patios de acopio temporal" (...) "todos los residuos industriales (no peligrosos y peligrosos) serán transportados hacia los patios de acopio temporal de residuos ubicados en las cercanías de la Planta Concentradora y del taller de camiones, desde donde serán destinados a sus lugares de disposición final (...)". (Énfasis agregado)

65. Por otro lado, Antapaccay manifestó que la recolección de residuos se realizaba a través de una EPS-RS, la cual cuenta con un programa de recojo diario de residuos, lo que se puede corroborar con el respectivo contrato de servicios N° CA-006/13. Sin embargo, lo manifestado por el administrado no resulta pertinente en la medida que la conducta infractora, observada durante la Supervisión Regular 2013, está referida al manejo inadecuado de residuos sólidos dentro de la UM Tintaya y no sobre la disposición final.
66. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Antapaccay y confirmar la resolución apelada en el presente extremo.
Sobre el compromiso incumplido en tanto se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en el Plan de Cierre de Minas
67. Antapaccay señaló en su apelación —tal como lo refirió en su recurso de reconsideración—, que la poza adicional detectada era de naturaleza temporal, la cual no almacenaba agua, sino que cumplía la función de sedimentador durante la operación de la presa.
- 
68. Sobre el particular, se debe señalar que, de acuerdo a la Modificación del Plan de Cierre, Antapaccay se comprometió a la construcción y utilización de una sola poza de captación de aguas abajo del depósito de relaves Huinipampa, tal como se detalla a continuación⁶⁷:

⁶⁶ Folio 175.

⁶⁷ Folios 19 al 23.

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.3 Cierre Progresivo

(...)

5.3.5 Manejo de Aguas

(...) Los componentes del sistema se pueden agrupar en dos sub-sistemas: manejo de aguas de contacto y aguas de no contacto: sistema ideado para impedir el contado entre sí de estos dos tipos de flujo. En la Figura 5-5 y la Figura 5-6 se muestra el sistema de manejo de agua en las áreas Antapaccay y Tintaya, respectivamente.

(...)

5.3.5.2 Manejo de Aguas de Contacto

La conducción de aguas de contacto estará a cargo de un sistema de tuberías convenientemente dispuesto de tal forma que se pueda derivar todos estos flujos (infiltraciones desde los botaderos de desmonte de Tintaya y los depósitos de relaves), ya sea por gravedad o mediante bombeo, hacia la Poza 1.

(...)

El sistema encargado de este manejo estará compuesto de:

(...)

Poza 7

Poza existente, de 30 m de largo y 30 m de ancho aproximadamente, ubicada aguas abajo del Depósito de Relaves Huinipampa, al pie del talud de la presa interceptando de esta forma las aguas que por infiltración provengan de la cobertura sobre el depósito de relaves. Desde ella y mediante un sistema de bombeo, las aguas colectadas serán enviadas a la Poza 1.

(...)

5.3.5.4 Instalaciones para el Manejo de Residuos

Depósito de Relaves

En los Depósitos de Relaves Ccamacmayo y Huinipampa se construirán las siguientes estructuras:

- **Sistemas de drenaje superficial considerando la nivelación adecuada para evitar encharcamientos; y**
- **Sistemas de bombeo para transportar filtraciones capturadas aguas debajo de los depósitos de relaves hasta la poza de aguas de contacto (Poza 1)."** (Énfasis agregado)

69. Conforme a lo expuesto, se desprende Antapaccay se comprometió a la construcción y utilización de una sola poza de captación de aguas abajo del depósito de relaves Huinipampa, denominada Poza 7, tal como se aprecia en el plano contenido en la Modificación del Plan de Cierre UM Tintaya donde se observa el depósito de relaves Huinipampa y la referida Poza 7.

70. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, se detectó el siguiente hallazgo⁶⁸:

"Hallazgo N° 5.

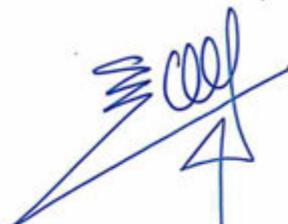
En la relavera Huinipampa se constató que la poza que capta las aguas del canal derecho de dicha relavera no se encuentra impermeabilizada. Cabe señalar que al lado izquierdo se encuentra la poza que capta las aguas del canal de colección de subdrenaje ubicado al pie del talud y las aguas del canal izquierdo de dicho canal, estando dicha poza impermeabilizada, asimismo esta se conecta con la poza mencionada al inicio del hallazgo.

(...)

Cabe señalar que en los planos contenidos en el estudio de la poza N° 7 figura como una sola poza de captación de las aguas de contacto (...)

No obstante, durante la supervisión se constató la existencia de 2 pozas al pie del talud de la relavera Huinipampa, las cuales se encontraban unidas, una de ellas se encontraba impermeabilizada y recoge las aguas de contacto desde el canal izquierdo del talud de la presa de relaves y la otra poza que capta las aguas de contacto desde el canal derecho se encontraba sin impermeabilizar.

(...) (Énfasis agregado)

- 
71. Por lo expuesto, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay al haberse detectado una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraba prevista en la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya. Este hallazgo generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
 72. Sobre el particular, corresponde indicar que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de la actividad minera a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por su actividad productiva con el objeto que éstas alcancen características compatibles con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.
 73. Ahora bien, es pertinente mencionar que las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Cierre de Minas, como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, son diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que pudiesen generar, en el entorno físico y social, la ejecución de las actividades de cese de operaciones mineras a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda. Una vez aprobado dicho instrumento por el órgano certificador, las medidas de manejo ambiental contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para el titular minero.
 74. En ese sentido, la construcción de un componente que no se encontraba previsto en la Modificación del Plan de Cierre de la UM Tintaya –independientemente de su carácter permanente o temporal– constituye un incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental. En esa línea argumentativa, carece de sustento lo argumentado por Antapaccay en este extremo de su recurso de apelación.
 75. Por otro lado, corresponde precisar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁶⁹. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de



⁶⁹ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁰ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

76. De ello se desprende —tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos⁷¹— que las actas de supervisión, los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.

77. En ese sentido, el Informe de la Supervisión Regular 2013 constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario⁷², puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.

78. Siendo ello así, siendo que la DS constató que ambas pozas captaban las aguas de la relavera Huinipampa, lo señalado por Antapaccay respecto de que la poza adicional observada durante la Supervisión Regular 2013 cumplía la función de sedimentador de la referida presa, carece de sustento.

79. Asimismo, en cuanto a lo señalado por Antapaccay en su recurso de apelación sobre que la poza adicional habría sido cerrada en el año 2014, siendo que actualmente solo existe la Poza 7, conforme a lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 5° del TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁷⁰ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷¹ Resoluciones N°s 049-2015-OEFA/TFA-SEE, 025-2015-OEFA/TFA-SEE, 017-2015-OEFA/TFA-SEE, 014-2015-OEFA/TFA-SEE, 011-2015-OEFA/TFA-SEE, 042-2016-OEFA/TFA-SEM, 042-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otras.

⁷² Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtué lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.



administrado ni subtrae la materia sancionable, por lo que al Antapaccay haber cerrado la poza a fin de subsanar el hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa.

80. Por lo tanto, en el presente caso se encuentra debidamente acreditado, en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁷³ que Antapaccay no cumplió los compromisos ambientales establecidos en el Plan de Cierre de la UM Tintaya, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷⁴, contrariamente a lo alegado por el administrado.

81. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde confirmar la resolución apelada en estos extremos.

V.3 Si correspondía calificar como hallazgos de menor trascendencia las conductas infractoras materia de análisis

82. En su recurso de apelación, Antapaccay señaló que los hallazgos correspondientes a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 fueron subsanados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual corresponde que se califiquen como hallazgos de menor trascendencia y, en consecuencia, estos sean archivados.

83. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2° del artículo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**), el cual establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza **no generen daño**

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁷⁵.

84. En el presente caso, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, para la configuración de las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 del Cuadro N^o 1 no resulta exigible que estas causen daño ambiental; sin embargo, esta Sala Especializada considera necesario analizar si todas las conductas imputadas en el presente procedimiento son susceptibles de generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, a efectos de determinar si constituyen hallazgos de menor trascendencia de acuerdo con lo establecido en Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N^o 046-2013-OEFA/CD.

85. Al respecto, cabe señalar lo siguiente sobre cada una de las conductas infractoras materia de análisis.

- **Conducta infractora N^o 1:** *"El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos"*.

86. Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁷⁶, Antapaccay informó al OEFA el incidente ocurrido el día 25 de julio de 2013, consistente en el arrastre de sedimentos y consecuente elevación de turbidez del agua bombeada hacia el canal Coccareta, el cual es utilizado para el riego de terrenos de uso agropecuario.

87. Frente a tal situación, la DS —en el marco de sus funciones— realizó una Supervisión Especial a la UM Tintaya el 26 de julio de 2013, con la finalidad de constatar en campo el arrastre de sólidos y material arcilloso por el agua que discurre por el canal Coccareta.

88. Mediante Carta con Registro N^o 25396 del 12 de agosto de 2013, Antapaccay emitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁷⁷, en el cual se detalla lo ocurrido, se

⁷⁵ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N^o 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013. Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

⁷⁶ Página 266 del Informe de Supervisión Especial 2013, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 11.

⁷⁷ Folio 112.

explican las acciones de contingencia implementadas y se da cuenta de la Supervisión Especial del OEFA.

89. Finalmente, el Informe de Supervisión Especial 2013 emitido por el OEFA, determinó que lo declarado por el administrado constituyó una emergencia ambiental.

90. En suma, debe tenerse en cuenta que la presente conducta infractora se desarrolló en el marco de una emergencia ambiental, comunicada y reconocida por el administrado de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**), el cual establece en su artículo 3° que las emergencias ambientales siempre son susceptibles de generar daño⁷⁸.

91. Aunado a ello, debe considerarse que el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 al canal Coccareta impactó una parcela con pastos de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión y lo desarrollado en los considerandos del 33 al 37 de la presente resolución, cuya presencia de sedimentos en el suelo podrá generar la presencia de sólidos totales en suspensión⁷⁹.

⁷⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y **que generen o puedan generar deterioro al ambiente**, que debe ser reportado por este al OEFA. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (Énfasis agregado)

⁷⁹ Asimismo, cabe señalar que el arrastre de sólidos (sedimentos) podría ocasionar la presencia de sólidos totales en suspensión (STS), lo cual, según se desarrolló en la Resolución N° 051-2015-OEFA/SEM, ocasiona un efecto negativo al ambiente mediante la sola alteración de los componentes ambientales.

En dicha oportunidad, este Tribunal hizo mención a los efectos negativos que algunos parámetros pueden ocasionar en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran los STS:

Sólidos suspendidos totales: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos. ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 - 5-37.

Ver: [https://www.ec.gc.ca/eseee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/eseee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Consultado: 17 de octubre de 2016.

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Conductas infractoras N^{os} 2 y 3: "Se detectó residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario; y, además, se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, lo cual generó el incumplimiento de lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas".

- 92. Con relación a ello, debe indicarse que las conductas infractoras señaladas están referidas al incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en la modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Tintaya. En ese sentido, resulta pertinente reiterar que las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Cierre de Minas, como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, son diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que pudiesen generar en el entorno físico y social la ejecución de las actividades de cese de operaciones mineras, a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda.
- 93. En tal sentido, el solo hecho que un compromiso se encuentre contenido en un instrumento de gestión ambiental, significa la adopción y prevención de posibles impactos al ambiente; por tanto, el incumplimiento de estos compromisos implica — como mínimo— poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.
- 94. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que, de acuerdo con los argumentos expuestos, las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3 del Cuadro N^o 1 son susceptibles de generar daño al ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual no constituyen hallazgos de menor trascendencia de acuerdo con lo establecido en Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N^o 046-2013-OEFA/CD. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el Antapaccay en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N^o 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N^o 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N^o 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N^o 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N^o 812-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2016, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N^o 485-



2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Antapaccay S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental